# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

## Resolución N° 020303502020

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | : | 00679-2020-JUS/TTAIP |
| Recurrente | : | **ELIGIO JUNIOR MARCHAN RUIZ** |
| Entidad | : | **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** |
| Sumilla | : | Declara fundado recurso de apelación |

Miraflores, 2 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación Nº 00679-2020-JUS/TTAIP de fecha 6 de agosto de 2020, interpuesto por **ELIGIO JUNIOR MARCHAN RUIZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** con fecha 14 de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad[1], copia simple legible y completa de diversa documentación relacionada a las Inversiones de Optimización de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) para la ejecución de *"Reparación De Infraestructura Recreativa; En El (La) Plaza Principal Del Pueblo De San Jacinto, Distrito De San Jacinto, Provincia Tumbes, Departamento Tumbes"*[2], siendo estas las siguientes:

> *"3.1. Expediente Técnico o Documento Especifico de la IOARR.*
> *3.2. Documento de aprobación del Expediente Técnico o Documento Especifico de la IOARR.*
> *3.3. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de elaboración del Expediente Técnico o Documento Especifico de la IOARR.* ***De corresponder****.*

---

[1] Cabe precisar que la solicitud fue ingresada a través de los correos electrónicos munisanjacinto55@gmail.com y munisanjacinto64@hotmail.com. Sin embargo, esta instancia verificó el portal web indicado por el recurrente y se pudo constatar que dicho portal fue desarrollado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el único correo que se señala en el mismo es: munisanjacinto64@hotmail.com. Asimismo, es pertinente mencionar que la página web de la cual se verificó y consultó dicho correo electrónico, es https://www.gob.pe/municipalidad-distrital-de-san-jacinto-mdsj, correspondiente a plataforma digital única del Estado Peruano (https://www.gob.pe), por lo que, dicho correo es considerado oficial.

[2] Es oportuno señalar que el recurrente indicó que lo solicitado fue aprobado según el aplicativo Sistema de Seguimiento de Inversiones del portal web oficial del Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 14 de noviembre de 2019.

*3.4. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de contratación del inspector o supervisor de la IOARR.* ***De corresponder****.*
*3.5. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al sustento técnico que se dispone del equipo, maquinaria y del personal técnico y administrativo suficiente, quienes por su intervención no afectaron el normal funcionamiento de la entidad, para la ejecución de la IOARR.*
*3.6. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de contratación de personal obrero, en concordancia con las cantidades y categorías de la lista de recursos del expediente técnico o Documento Especifico de la IOARR.*
*3.7. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de compra de materiales, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico o Documento Especifico de la IOARR.*
*3.8. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al requerimiento de alquiler de equipos, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico o Documento Especifico de la IOARR.* ***De corresponder****.*
*3.9. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la conformidad de pago de prestaciones del inspector o supervisión de ejecución de la IOARR.* ***De corresponder****.*
*3.10. Informe de la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la conformidad de la ejecución de la IOARR por contrata (terceros).* ***De corresponder****.*
*3.11. Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la contratación del personal obrero, en concordancia con las cantidades y categorías de la lista de recursos del expediente técnico o Documento Especifico de la IOARR*
*3.12. Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la compra de materiales, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico o Documento Especifico de la IOARR.*
*3.13. Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al alquiler de equipos, en concordancia con las cantidades y tipos de la lista de recursos y calendario del expediente técnico o Documento Especifico de la IOARR.* ***De corresponder****.*
*3.14. Informe del área de abastecimiento o similar de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación al estudio de mercado para la ejecución de la IOARR por contrata (terceros).* ***De corresponder****.*
*3.15. Memorando u otro documento de la Gerencia Municipal de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a la disposición de autorización de ejecución de la IOARR por contrata (terceros)* ***De corresponder****.*
*3.16. Memorando u otro documento de la Gerencia Municipal de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a las acciones de control por ejecutar la IOARR por contrata (terceros)* ***De corresponder***
*3.17. Memorando u otro documento de Alcaldía de la entidad, emitido y tramitado con fecha cierta con relación a las acciones de control y deslinde de responsabilidades por presuntas irregularidades detectadas durante las fases de actos preparatorios y ejecución de la IOARR.* ***De corresponder****."* [sic].

Con fecha 6 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 020103042020 notificada el 22 de setiembre de 2020, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,*

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

*de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)."* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación que se encuentra detallada en los antecedentes de la presente resolución y que se encuentra relacionada a las Inversiones de Optimización de Ampliación

Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) para la ejecución de *"Reparación De Infraestructura Recreativa; En El (La) Plaza Principal Del Pueblo De San Jacinto, Distrito De San Jacinto, Provincia Tumbes, Departamento Tumbes"*. Al respecto, dicha solicitud no fue atendida conforme a ley, por lo que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento sobre el carácter público de la información solicitada, el artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos[4]; asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

> *"8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que*

[4] *"**Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas***
*Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:*
*(…)*
*3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos."*

*tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".*

De igual modo, cabe precisar con relación a la información sobre la gestión de las entidades del Estado que debe ser publicada en los portales de transparencia[5], que el artículo 1 de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, *"Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública"*[6], señala que dicha norma tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos estándares de información obligatoria a difundir, precisándose en el numeral 7 de su Anexo, que se debe publicar lo siguiente:

"*Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección y otra información relevante para la entidad*".

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

"*(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario*" (subrayado nuestro).

De otro lado, respecto a la participación ciudadana en fiscalizar el actuar del Estado se debe tener presente lo señalado en los Fundamentos 6 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, que:

*"6. Ahora bien, no puede soslayarse que el Estado Constitucional se configura sobre la base de dos aspectos básicos: a) La exigencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que presupone una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado* ***y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal****; y b) La identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculos para su desarrollo social (Cfr. STC N.O 06089-2006-PA/TC, F.J. 11).*

*7. El Estado se encuentra en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a*

[5] Mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar de las entidades de la Administración Pública.

[6] Aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

*participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la forma en que se gastan los recursos públicos. En tales circunstancias, es evidente que independientemente de las razones por las cuales el demandante requiera tal información, no puede soslayarse que la misma tiene el carácter de información pública. Ello se produce en la medida que se circunscribe a adquisiciones gubernamentales no relacionadas a institutos castrenses o policiales cuya divulgación pueda repercutir negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa. Simple y llanamente, estamos frente a una interpelación de la manera cómo el Estado realiza una obra pública.*

*8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social".* (subrayado nuestro)

De esta manera, la información solicitada por el recurrente constituye información pública al estar relacionados con la fiscalización y control de las adquisiciones de bienes y servicios realizadas por el Estado y documentación con las que debe contar la entidad según sus funciones y atribuciones que cumple, por lo que corresponden ser proporcionadas al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ELIGIO JUNIOR MARCHAN RUIZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** con fecha 14 de julio de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los términos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIGIO JUNIOR MARCHAN RUIZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

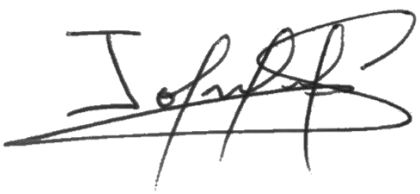

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm